



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCIÓN No. 194, 24 de febrero de 2019
Valledupar,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de Junio de 2015, en la Ventanilla Única de esta Corporación Autónoma Regional de Regional del Cesar, fue radicado una queja, a través del cual el presidente de la junta de acción comunal del Barrio Eneal de esta Ciudad denominó derecho de petición, en cuyo escrito manifestó que la empresa SLM CONSTRUCCIONES, arrecia en contra de la reserva forestal y el humedal del barrio ENEAL de Valledupar, a pesar de las diferentes denuncias han hecho caso omiso, causando reiterativamente daño ecológico al efectuar un relleno del resto de lo que queda a la reserva forestal y el humedal; ya que dentro del patio de la Empresa quedaron unos cinco (5) árboles frutales de especie mango, lo cuales también fueron talados porque les estorbaba para sus labores cotidianas, todo lo cual causa un crimen ecológico, acabando el sitio agradable, fresco, donde se respira aire puro y abundan diferentes especies de aves, arborización, la enea que ayuda a mantener los humedales y un recurso hídrico impresionante a sus aguas cristalinas que son aptas para el consumo humano si la tratan con químicos y que deben aprovechar para las labores diarias en sus hogares, textualiza el memorialista”. Solicita de COPRPECESAR, evite que la empresa SLM CONSTRUCCIONES siga empeñado en desaparecer la reserva forestal y humedal del barrio ENEAL de Valledupar, además de la antena de telefonía celular que fue instalada con la venia de la Corporación y la oficina asesora de planeación municipal a sabiendas que esta prohibido instalar antenas en reserva forestal y acequias.

Que con ocasión a lo anterior esta oficina profirió el auto No 387 del 23 de junio de 2015, por medio del cual se inicia indagación preliminar y se ordenó visita de inspección técnica al Barrio Eneal, donde funciona la empresa SLM CONSTRUCCIONES, comisionando para tal fin a las Ingenieras Ambiental y Sanitaria ADRIANA ROYERO y ALEANA CAHUANA, quienes realizaron la diligencia el 30 de junio de 2015, e informaron lo siguiente:

SITUACIÓN ENCONTRADA.

Para el desarrollo de la visita se contó con la gerente de SLM CONSTRUCCIONES en el humedal del barrio el Eneal, con el fin de conocer información sobre la denuncia presentada ante Corpocesar y de igual forma concertar el recorrido a desarrollar sobre el área de interés.

En el desarrollo de la visita, se realizó recorrido por toda el área de influencia del Humedal el Eneal.

En el recorrido se logra evidenciar tala de árboles, y movimiento de tierra por maquinaria la empresa dentro del área del humedal.

Se realizaron el recorrido por el área de trabajo de la empresa SLM CONSTRUCCIONES, la gerente manifiesta que no conoce la queja por parte de la junta de acción comunal y que ellos solo tiene un contrato de arrendamiento para poder utilizar esa zona del humedal.

Las fotografías son las siguientes:

Continuación de la Resolución No.

194, 24 AGO/2015



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

En razón y mérito de lo expuesto, comedidamente me permito emitir las siguientes conclusiones y sugerencias respetuosamente, desde el enfoque técnico, para su análisis y fines pertinentes, si las considera oportuna:

- Hay presunta infracción en tala de árboles en el humedal.
- Que Corpocesar debe de enviar una comunicación a la empresa sobre la normatividad de conservación de humedales.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Que el Decreto 1076 de 2015, recopiló, todo lo relacionado al régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración



Continuación de la Resolución No.

194, del 24 AGO 2015

pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, en sus secciones 3 6, agrupa todo lo relacionado al aprovechamiento forestal, y que para ello se requiere permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*. (Lo subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo a la lectura de las normas citadas, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los particulares y el Estado pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, o bajo los principios de la sostenibilidad y sustentabilidad de los citados recursos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.

Que, así mismo la Ley 357 de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), las partes contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezcan la conservación de los humedales, incluido en la lista de humedales de importancia internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 357 de 1997, Colombia el convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad al Código de Recursos Naturales Renovables y no Renovables, se infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al estado a través de sus entidades competentes adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

Que en la visita realizada por las ingenieras comisionadas, se pudo verificar que dentro del área del humedal ubicado en el Barrio Eneal de esta Ciudad, se viene presentando una tala de árboles y movimiento de tierra con maquinaria por parte de la empresa SLM CONSTRUCCIONES, cuya actividad de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo del presente auto es atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto al humedal y el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación de la Resolución No.

194. 24 AGO 2009

Que en atención a los antecedentes y fundamentos normativos relacionados; con apoyo a lo señalado en el informe de visita de inspección técnica, con el fin de evitar las amenazas de transformación y deterioro al cual puede estar sometido este ecosistema, se considera pertinente adoptar una medida precautelar idónea tendiente a lograr la conservación del reseñado sector, ubicado en el barrio Eneal de esta Ciudad, específicamente donde opera la empresa SLM CONTRUCCIONES.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ *Amonestación escrita.*
- ✓ *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ✓ *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ✓ *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la misma normatividad, la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que por lo anterior, este despacho impondrá medida preventiva consistente en Suspensión de todo tipo de actividades con la potencialidad de generar impactos ambientales negativos y/o contaminación de cualquier tipo en el humedal del Barrio Eneal

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



24 ACO 2016

Continuación de la Resolución No. 119

de la Ciudad de Valledupar, ubicado específicamente donde opera la empresa denominada SML CONSTRUCCIONES.

En este sentido es imperativo señalar, que quedan excluidas de la presente prohibición todas aquellas actividades que sean gestionadas por las autorizadas competentes o autorizadas por las mismas, previo aval o permiso emitido por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), y que estén encaminadas a proteger y salvaguardar el sector del humedal.

Que la presente medida preventiva será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surtirá efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES CON LA POTENCIALIDAD DE GENERAR IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS Y/O CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER TIPO EN EL HUMEDAL DEL BARRIO ENEAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, UBICADO ESPECÍFICAMENTE DONDE OPERA LA EMPRESA DENOMINADA SML CONSTRUCCIONES, ya que de conformidad a la visita realizada por el personal delegado por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), se evidenció tala de árboles, y movimiento de tierra con maquinaria dentro del área del humedal, vulnerando con ello las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Quedan excluidas de la presente prohibición todas aquellas actividades que sean gestionadas por las autorizadas competentes o autorizadas por las mismas, previo aval o permiso emitido por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), y que estén encaminadas a proteger y salvaguardar el sector del humedal.

ARTICULO SEGUNDO: La EMPRESA SML CONSTRUCCIONES, a través de su representante legal, deberá dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceder a comunicar a través de un informe pormenorizado, el cumplimiento de la presente medida preventiva.

PARAFGRAFO 1º: CORPOCESAR verificará el cumplimiento de dicha medida y las obligaciones impuestas, procediendo de acuerdo al ámbito de sus competencias Constitucionales y Legales.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la EMPRESA SML CONSTRUCCIONES, líbrense por secretaria los oficios de rigor.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

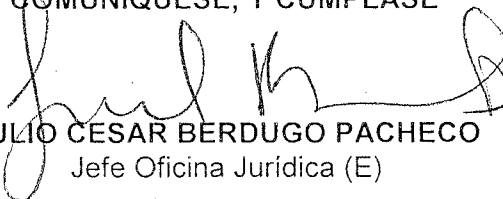


Continuación de la Resolución No.

154, 24 AGO 2015

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Kenith Castro M

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181